



DGP



**CUMPLE LO ORDENADO Y RETROTRAE
PROCEDIMIENTO**

RES. EX. N°5 / ROL D-125-2021

Santiago, 30 de enero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL
D-125-2021**

1° Con fecha 20 de mayo de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-125-2021, que formuló cargos a Agrícola Ribargoza SpA, titular de "Agrícola Ribargoza", siendo notificada personalmente fecha 09 de agosto de 2021, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". (en adelante e indistintamente, "Guía PdC Ruidos").



2° Con fecha 30 de agosto de 2021, estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando la documentación pertinente.

3° Con fecha 13 de noviembre de 2021, mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, se resolvió que, previo a proveer el PdC, se presentara en forma, de acuerdo al formato contenido en la *"Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019"*, otorgando para ello un plazo de 5 días hábiles.

4° Con fecha 22 de noviembre de 2021, y encontrándose dentro de plazo, el titular solicitó tener por presentado el programa de cumplimiento, acogerlo y suspender el procedimiento. En la misma oportunidad, presentó dos recursos de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2021, solicitando se dejara sin efecto y acoger el programa de cumplimiento, acompañando documentación.

5° Posteriormente, con fecha 09 de agosto de 2022, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-125-2021, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por Agrícola Ribargoza SpA, con fecha 22 de noviembre de 2021, por cuanto éste no dio cumplimiento a lo solicitado en la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, en cuanto a presentar el programa de cumplimiento en forma según la Guía PdC Ruidos referida, siendo especialmente relevante que dicho programa de cumplimiento no incorporó las acciones finales y medios de verificación obligatorios de los programas de cumplimiento elaborados en virtud de infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos. Al mismo tiempo, se resolvió rechazar los recursos de reposición interpuestos.

6° Con fecha 18 de agosto de 2022 y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un recurso de reposición, solicitando se dejara sin efecto la Res. Ex. N°3/ Rol D-125-2021, y en su reemplazo se dictase una resolución "previo a proveer" para incorporar las observaciones de la SMA al PdC, y acompañó documentos.

7° Con fecha 06 de diciembre de 2022, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol D-125-2021, se rechazó el recurso de reposición presentado por el titular con fecha 18 de agosto de 2022.

8° Con fecha 1 de febrero de 2023, mediante la Res. Ex. N° 209, esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2021, aplicando una multa de 5,3 UTA, la que fue notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 03 de febrero de 2023.

9° Luego, con fecha 10 de febrero de 2023, el titular interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, acompañando documentos que indicó.

10° Con fecha 08 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 991, esta Superintendencia rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, confirmando la multa de 5,3 UTA, siendo notificada al titular mediante correo electrónico el día 09 de junio de 2023.



II. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°4 / ROL D-125-2021 ANTE EL I. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

11° Con fecha 29 de diciembre de 2022, el titular interpuso una reclamación ante el I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en contra de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-125-2021, de 06 de diciembre de 2022, de la SMA, que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Res. Ex. N°3/ Rol D-125-2021, la que a su vez rechazó el PdC presentado por la empresa y el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-125-2021. Lo anterior, en virtud del artículo 56 de la LOSMA y el artículo 17 N° 3 de la Ley N°20.600

12° Con fecha 10 de julio de 2023, el I. Segundo Tribunal Ambiental resolvió referido recurso de reclamación, acogiéndolo, y ordenando "*[r]etrotraer el procedimiento Rol D-125-2021, dejando sin efecto todas las resoluciones dictadas en él hasta la Resolución Exenta N° 2/Rol D-125-2021, inclusive. Hecho lo anterior, la SMA deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto al Programa de Cumplimiento presentado por la reclamante con fecha 30 de agosto de 2021*".

13° Lo anterior fundado en que la Res. Ex. N° 4/ Rol D-125-2021 adolecería de falta de motivación, por haberse incorporado erróneamente un PdC distinto al presentado por la empresa en el expediente electrónico, generando dudas al administrado sobre el documento analizado por la SMA y al haber estimado el PdC, acompañado en el recurso de reposición presentado por la empresa con fecha 22 de noviembre de 2021, como el PdC refundido solicitado por la Res. Ex. N° 2/ Rol D-125-2021.

III. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA ROL R-384-2022

14° En razón de lo indicado en la sección precedente, por medio de la presente resolución, esta Superintendencia procederá a retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la dictación de la Resolución Exenta N°2 / Rol D-125-2021, con el fin de evaluar el PdC presentado por Agrícola Ribargoza SpA, en virtud del artículo 9° del D.S. N°30/2012.

15° En este contexto, se procederá a analizar el PdC presentado con fecha 30 de agosto de 2021, al que ya se ha hecho referencia en el considerando 2° del presente dictamen.

16° Al respecto, esta Superintendencia advierte que el programa de cumplimiento presentado con fecha 30 de agosto de 2021 no cumple con el formato establecido para ello, en virtud de la Res. Ex. N° 1.270, de fecha 3 de septiembre de 2019, de la SMA, que publicó la "*Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*". Adicionalmente, en atención a las características particulares de la fuente emisora, esto es, torres de control de helados, y a la complejidad de las medidas que han de implementarse para retornar a una situación de cumplimiento normativo, las cuales difieren de las sugeridas en la Guía PdC Ruidos, resulta oportuno realizar ciertas observaciones de fondo a las acciones propuestas por el titular, sin perjuicio de lo que se resolverá en el punto II resolutivo de la presente resolución.



17° En relación con lo anterior, se hace presente desde ya al titular que, de las acciones propuestas por éste en su PdC de 30 de agosto de 2021 que, conforme con lo establecido en la Guía PdC Ruidos, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y, por tanto, **“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión (...)”**.

18° Por otra parte, el literal b) del artículo 7° del D.S. N° 30/2012 MMA, dispone que el PdC contendrá, al menos, el plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

19° De lo señalado precedentemente, es posible concluir que el titular deberá complementar el PdC presentado, proponiendo acciones directas, constructivas, concretas y determinadas, por ejemplo, la instalación y reemplazo, o reubicación o la eliminación o retiro de las torres para el control de heladas para que esta SMA se encuentre en condiciones de evaluar el PdC con la finalidad de alcanzar el retorno al cumplimiento normativo.

RESUELVO:

I. RETROTRAER el presente procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones por parte de esta Superintendencia al programa de cumplimiento presentado por Agrícola Ribargoza SpA.

II. PREVIO A PROVEER, VENGA EN FORMA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado con fecha 30 de agosto de 2021, de acuerdo al formato contenido en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019”, dentro del **plazo de 10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución.

III. PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado con fecha 30 de agosto de 2021, el titular deberá incorporar las siguientes observaciones, en la misma presentación que dé cumplimiento de lo ordenado en el Resuelvo II precedente y dentro del **mismo plazo**:

1. **Respecto de la Acción N°1**, ésta deberá ser planteada como la primera acción obligatoria de la Guía PdC Ruidos, esto es, *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá arealizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”*



2. **Respecto de la Acción N°2**, ésta deberá ser eliminada, puesto que corresponde a una medida de mera gestión.
3. **Respecto de la Acción N°3**, ésta deberá ser planteada en forma de medidas concretas y determinadas, de manera tal que esta SMA se encuentre posibilitada para evaluarlas de conformidad a los criterios de aprobación del D.S. N° 30/2012 MMA.

IV. TENER PRESENTE EL PODER otorgado a Gonzalo Pérez Cruz para actuar en representación del titular.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el considerando séptimo de la presente resolución.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Agrícola Ribargoza SpA., a la dirección electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a María José Maripangui González, domiciliada en [REDACTED] y a Matías Muñoz Gajardo, a la dirección electrónica: [REDACTED]

Monserrat Estruch F.

Monserrat Estruch Ferma
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB / PZR

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

Carta Certificada:

- María José Maripangui González, domiciliada [REDACTED]

Correo Electrónico:

- Agrícola Ribargoza SpA., a la dirección electrónica [REDACTED]. Con documento adjunto.
- Matías Muñoz Gajardo, a la dirección electrónica [REDACTED]

C.C:

- Mariela Valenzuela Hube. Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

